



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SANTA ANA – MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Febrero Veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS  
AVALES – SIGLA ACTIVAL  
DEMANDADO : JESUS MIGUEL FIERRO URBINA  
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2022-00119-00

**CONSIDERACIONES**

Esta Agencia Judicial, mediante auto de fecha Veinticuatro (24) de Enero de 2023, concedió a la parte demandante, el termino de Cinco (5) días para subsanar la falencia de la que adolecía la demanda en referencia.

Vencido el término para subsanar la Doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ, apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito en el que manifiesta que el pagaré fue diligenciado de conformidad a lo que indica la cláusula DECIMO SEGUNDA numeral 4 de la carta de instrucciones, la cual reza "... *El valor con el cual se completara el pagaré en el numeral 1 del encabezado del mismo serán las que correspondan a las que adeudemos al tenedor legítimo del título por concepto de capital incluida la capitalización de intereses si la hubiere, intereses corrientes y de mora, primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales y EN GENERAL POR TODAS AQUELLAS SUMAS ADEUDADAS AL TENEDOR LEGÍTIMO O A QUIEN HAGA SUS VECES, SE ENCUENTREN VENCIDAS O NO. ...*"

No obstante a su manifestación, observa el Despacho que la falencia continua, pues a pesar de que el pagaré respalda el monto de la obligación perseguida, no logró demostrar sumariamente el segundo crédito del cual hace referencia en el mismo pagaré; nótese que se indican dos créditos con diferentes referencias, pero solo se aportó como anexo de la demanda constancia del crédito por valor de \$15.000.000,00 lo que le da luces a esta Juzgadora que se trata de un crédito y no de dos, como lo pretende la ejecutante, lo cual nos puede hacer incurrir en yerro jurídico, razón por la cual no se librárá mandamiento de pago toda vez que la obligación no es clara, es decir; no cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, se rechazará la presente demanda, ordenándose la entrega del libelo demandatorio y sus anexos sin necesidad de desglose.

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía que instauró la Doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ, apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – SIGLA ACTIVAL, identificada con el NIT. No. 824003473-3, representada legalmente por el Doctor JOSE GUILLERMO OROZCO AMAYA, contra JESUS MANUEL FIERRO URBINA, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA ANA – MAGDALENA**

**TERCERO: EN FIRME** esta providencia, ARCHIVASE lo actuado previas las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**MARCELA POMARICO DI FILIPPO  
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 007 de fecha 28/02/23 se notificó el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA  
Secretaria